



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE TUNJA

Carrera 9ª No. 14 B – 61
J02pmpaladtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCION DE TUTELA

RADICADO No. 15001 40 71 002 2025
00149

ACCIONANTE: MANUEL RICARDO BOSIGA
NUMPAQUE

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

DERECHOS INVOCADOS: VIDA DIGNA,
PETICION, DEBIDO PROCESO, UNIDAD
FAMILIAR, ADULTO MAYOR



RV: Generación de Tutela en línea No 3151288

Desde Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Tunja <apptutela@tunja.cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 16/09/2025 10:23 AM

Para Juzgado 02 Penal Municipal Adolescentes Control Garantías - Boyacá - Tunja
<j02pmpaladtun@tunja.cendoj.ramajudicial.gov.co>; mricardobosigas@hotmail.com
<mricardobosigas@hotmail.com>

 1 archivo adjunto (191 KB)

ACTA 2625 PM.pdf;

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de septiembre de 2025 15:27

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Tunja <apptutela@tunja.cendoj.ramajudicial.gov.co>;
mricardobosigas@hotmail.com <mricardobosigas@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 3151288

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 3151288

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOYACA.

Ciudad: TUNJA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOYACA.

Ciudad: TUNJA

Accionante: MANUEL RICARDO BOSIGA NUMPAQUE Identificado con documento:
1049618467

Correo Electrónico Accionante : mricardobosigas@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3004351942

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: SECRETARIA DE EDUCACION- Nit: ,

Correo Electrónico: contactenos@boyaca.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DERECHO DE PETICIÓN, FAMILIA, VIDA, SALUD, DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 16/sep./2025

Página1

CORPORACIONGRUPO ACCIONES DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

JUECES CONSTITUCIONALES MUNICIPALESCD. DESPSECUENCIA:FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO016262516/sep./2025

JUZG 2 INF. Y ADOLESCENCIA FUNCION GARANTIAS

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	SUJETO PROCESAL
1049618467	MANUEL RICARDO	BOSIGA NUMPAQUE	01

אזהרה: מסמך זה נוצר באופן אוטומטי על ידי מערכת

C05001-OJ01X11

CUADERNOS 1

JAcunaPi

EMPLEADO

FOLIOS

OBSERVACIONES

Señor
JUEZ DE TUTELA - REPARTO
Tunja

MANUEL RICARDO BOSIGA NUMPAQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.618.467 de Tunja, actuando en nombre propio con la facultad que me confiere la Constitución Política de Colombia, me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA**, entidad representada legalmente por el secretario de educación o quien hagan sus veces al momento de la notificación de la tutela, para la defensa y protección de mis derechos fundamentales de **PETICION, DEBIDO PROCESO, A LA VIDA DIGNA, A LA UNIDAD FAMILAR EN CONEXIDAD CON LA VIDA, A LA SALUD, CUIDADO Y PROTECCION DEL ADULTO MAYOR.**

HECHOS

1. Soy docente con licenciatura en ciencias sociales, he ejercido la docencia por más de 6 años tanto en el sector público como privado.
2. Hace aproximadamente 35 años vivo en la ciudad de Tunja, en la calle 18 No. 5 – 56 barrio Rodeo, en compañía de mi señora madre, RITA NUMPAQUE NUMPAQUE, quien a la fecha tiene 75 años de edad.
3. Mi padre, RAFAEL ANTONIO BOSIGA FIGUEREDO, falleció el día 15 de diciembre de 2023.
4. Entre mi hermano RAFAEL HUMBERTO BOSIGA NUMPAQUE (Q.E.P.D) y yo nos ocupábamos del cuidado y manutención de mis padres, no obstante, el 24 de marzo de 2025, mi hermano falleció y yo quede a cargo de mi señora madre.
5. En el momento no tengo hijos, esposa o compañera permanente, siendo mi progenitora mi único núcleo familiar y a la cual proveo mis ingresos económicos para su manutención y cuidado personal.
6. Fui nombrado como docente en el área de Ciencias Sociales, en la Institución Educativa Técnica Puerto Serviez en el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), inicialmente en periodo de prueba para el año 2024 y ahora ya me encuentro con nombramiento en carrera en la misma institución.
7. Al tener esta oportunidad laboral, decidí aceptarla y opté el año pasado, esto es 2024, por traer a vivir a mi señora madre conmigo, sin embargo, debido a las altas temperaturas de Puerto Boyacá, no fueron favorables para su salud, por lo que tuve que dejarla en Tunja.
8. Pese a que trato de visitarla con regularidad, las condiciones de la carretera y por cuestiones de tiempo, distancia se dificulta estar con ella, y veo con preocupación que su salud emocional esta siendo afectada con mi ausencia, la cual repercute de cierta manera en sus enfermedades.

9. Realice la solicitud de traslado por unidad familiar, a la secretaria de educación a través de la radicación BOY2025ER033937, informando la situación de mi señora madre, aportando la historia clínica, y la declaración extra-juicio a cerca de la dependencia económica.
10. La secretaria de educación me da respuesta a través de oficio BOY2025EE032816, del 14 de julio de 2025, manifestándome: “En cuanto a su situación de salud, conforme con lo indicado en la normativa en cita, debe allegar el dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud para soportar su solicitud de traslado no sujeto al proceso ordinario”
11. De lo anterior que aclarar que el traslado lo solicito en razón a la situación de salud y edad avanzada de mi núcleo familiar, que es mi señora madre RITA NUMPAQUE NUMPAQUE.y no de mi estado de salud, para que la secretaria de educación me de esta respuesta, sin tener en consideración la situación que realmente se expuso.
12. Igualmente exponen que el estudio por unidad familiar no está contemplado en el Decreto 1075 de 2015, no obstante la misma norma contempla los criterios tener en cuenta cuando se trata de traslados; es así como el ARTÍCULO 2.4.5.1.4 contempla por razones de salud de su cónyuge o compañero (a) permanente, o hijos dependientes, de conformidad con la ley, la cual también ha contemplado como primer grado de consanguinidad a los padres y a los hijos, y la Corte Constitucional vía tutela ha accedido a dichas peticiones.
13. Adicional a ello, también ha señalado que la unidad familiar y el cuidado de personas vulnerables son razones válidas para solicitar ajustes excepcionales en la planta de personal docente, en el presente asunto más aún cuando se trata de una persona de la tercera edad, que es considerada sujeto de especial protección constitucional.
14. La solicitud la realice, toda vez que están aportas de cerrar las listas o las opciones para los traslados ordinarios y es esta la oportunidad para que se tenga en cuenta mii situación y poder estar con mi señora madre más cerca.
15. Tengo conocimiento que las siguientes plazas se encuentran vacantes para acceder a mi traslado: I.E. SAN FELIPE del municipio de Cucaita (Boy), en Siachoque (Boy) I.E. IGNACIO GIL SANABRIA (antes Técnica), en Sachica (Boy) I.E. NUEVA GENERACION, en el municipio de Toca: I.E. CAMILO TORRES DE TOCA, I.E.TECNICA PLINIO MENDOZA NEIRA, en el municipio de Tibana (Boy) I.E. SUPANECA, I.E. ANDRES ROMERO AREVALO.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En sentencia T-1006 de 2001 esta Sala de Revisión adicionó a los anteriores supuestos dos mas: primero, que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;³ y, segundo, que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.⁴”

“La jurisprudencia en cita permite concluir que el derecho fundamental de petición se satisface sólo cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud emite una respuesta pronta, concreta y coherente con lo pedido. Por lo tanto, la efectividad del derecho de petición está supeditada a la cualificación de la respuesta, razón por la cual el juez de tutela, al determinar la procedencia de su amparo, deberá no sólo verificar la existencia de una manifestación por parte de la autoridad (aspecto formal), sino también que su contenido resuelva de fondo la solicitud del interesado (aspecto material).”

Artículo 46.

El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

DECRETO 1075 DE 2015

PETICIÓN

1. Que se tutele los derechos de **PETICION, DEBIDO PROCESO, A LA VIDA DIGNA, A LA UNIDAD FAMILAR EN CONEXIDAD CON LA VIDA, AL TRABAJO , A LA SALUD, CUIDADO Y PROTECCION DEL ADULTO MAYOR** que fueron vulnerados ante la negativa de traslado mediante oficio BOY2025EE032816, del 14 de julio de 2025, y en su lugar se acceda al traslado del suscrito a una institución educativa de Tunja o lo más cercana a la ciudad de Tunja, con la finalidad de poder estar pendiente de mi señora madre RITA NUMPAQUE NUMPAQUE.
2. Que se tenga en cuenta que mi señora madre es una persona de la tercera edad, con condiciones de salud tanto física como mental no favorables, de la cual solo quiero el bienestar para ella y al ser yo el hijo que ha velado por su cuidado y acompañamiento, por ende se acceda a la solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia

Artículo 23 de la Constitución Nacional y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional T-114 de 2003 donde se expresa:

“La obtención de una respuesta oportuna y eficaz como componente del núcleo esencial del derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

“El artículo 23 de la Carta confiere el derecho fundamental a toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. De la interpretación de este precepto constitucional se colige que los componentes del núcleo esencial del derecho de petición son, de un lado, la facultad de cualquier individuo de realizar la solicitud y, del otro, el deber de la autoridad de resolverla de forma adecuada y oportuna, elementos que deben concurrir para que el derecho resulte efectivo.

“En decisiones anteriores la Corte ha fijado las reglas jurisprudenciales aplicables a la protección del derecho fundamental de petición (artículo 23 C.P.), doctrina que se reitera en el presente fallo. Al respecto esta Corporación señaló¹:

“La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición.² En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

(...)

ARTÍCULO 2.4.5.1.4. Criterios para la decisión del traslado.

En el acto administrativo de convocatoria se deberán hacer explícitos, por lo menos, los siguientes criterios para la adopción de las decisiones de traslado y orden de selección:

- Obtención de reconocimientos, premios o estímulos por la gestión pedagógica.
- Mayor tiempo de permanencia en el establecimiento educativo en el cual se encuentra prestando el servicio docente o directivo docente el aspirante.
- Necesidad de reubicación laboral del docente o directivo docente a otro municipio, por razones de salud de su cónyuge o compañero (a) permanente, o hijos dependientes, de conformidad con la ley.}

Tutela T-1316 de 2001 señaló que:

“(...)

tratándose de sujetos de especial protección, el concepto de perjuicio irremediable debe ser interpretado en forma mucho más amplia y desde una doble perspectiva. De un lado, es preciso tomar en consideración las características globales del grupo, es decir, los elementos que los convierten en titulares de esa garantía privilegiada. Pero además, es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada, esto es, en el caso concreto. Consecuencialmente, para determinar la procedencia del amparo, cuando se trata de sujetos de especial protección, el juez deberá analizar cada uno de estos aspectos.”

Por este motivo, es fundamental que se otorgue un trato preferencial a las personas mayores, con el fin de evitar posibles vulneraciones a sus derechos fundamentales y para garantizar la igualdad efectiva. Por ello, resulta indispensable que el Estado asuma las medidas necesarias para proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan generar violación de sus derechos, obrando incluso sobre consideraciones meramente formales^[42]. En el mismo sentido, es importante que se generen espacios de participación en los que las personas mayores puedan sentirse incluidas dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. Es así como la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que:

“Reconoce la misma jurisprudencia que “la tercera edad aparea ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”. Y si bien, “no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”.

Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos

fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora”^[43].

PRUEBAS

1. Petición con numero de radicación BOY2025ER033937, por medio del cual se solicita un traslado.
2. Respuesta Secretaria de Educación de Boyacá, oficio BOY2025EE032816, del 14 de julio de 2025
3. Historia clínica actualizada, de la señora RITA NUMPAQUE NUMPAQUE, el cual informa del estado actual de salud.
4. Valoración por psicología de la señora RITA NUMPAQUE NUMPAQUE, emitida por la IPS CLINICOS.

MANIFESTACION

Declaro bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y peticiones aquí expuestas.

NOTIFICACIONES

En Tunja en la calle 18 No. 5 – 56 barrio el Rodeo, celular 3004351942, correo electrónico: mriscardobosigas@hotmail.com.

En Puerto Boyacá en la vereda Vasconia, corregimiento Puerto Serviez.

Atentamente,



MANUEL RICARDO BOSIGA NUMPAQUE
C.C. No. 1.049.618.467 de Tunja.

Doctor

EDDYE YARIK REYES GRISALES

SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE BOYACA

E.S.D

REF: SOLICITUD DE TRASLADO POR UNIDAD FAMILIAR

YO, MANUEL RICARDO BOSIGA NUMPAQUE, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.618.467 de Tunja, a nombre propio y en calidad de docente con nombramiento en Propiedad en la Institución Educativa Técnica Puerto Serviez en el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), me permito por petición mediante el presente escrito me permito solicitar lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Me desempeño como docente en el área de Ciencias Sociales, en la Institución Educativa Técnica Puerto Serviez en el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá).
2. Mi residencia principal se encuentra en el municipio de Tunja, motivo por el cual me veo obligado a viajar los fines de semana desde el municipio de Puerto Boyacá hasta la ciudad de Tunja con el fin de mantener mi unidad familiar.
3. Mi núcleo familiar reside en Tunja y está compuesto por mi madre la señora RITA NUMPAQUE NUMPAQUE de 75 años de edad.
4. Mi hermano RAFAEL HUMBERTO BOSIGA NUMPAQUE, residente del municipio de Tunja quien velaba por el bienestar de mi señora madre, muere de un paro cardiaco el día 24 de marzo de 2025
5. Mi padre RAFAEL ANTONIO BOSIGA FIGUEREDO, muere el día 15 de diciembre de 2023, igualmente de un Infarto Súbito.
6. Mi madre ya presenta una edad avanzada al igual que un deteriorado estado de salud, por tal razón, tuvo un infarto en el 2024

PRETENSIONES

Por lo anteriormente descrito, me permito solicitar lo siguiente:

PRIMERO: Solicito se dé prelación a mi situación, por unión familiar y estado de salud de mi señora madre

SEGUNDO: Se lleve a cabo mi traslado a una Institución cerca de la ciudad de Tunja donde se presente una necesidad en mi área.

TERCERO: Que, al no poder llevarse a cabo mi traslado al municipio de Tunja, solicito el traslado a una Institución Educativa que se encuentre cerca de mi residencia principal (Tunja).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se ha establecido frente al derecho a la Unidad Familiar en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 42 del mandato Superior, lo siguiente: “(...) *en tal sentido, ha resaltado que “todos los miembros de una familia tienen derecho a conservar su unidad, ya que aquella es la célula de la sociedad. El interés general recae sobre la unidad familiar, no solo por razones elementales de conveniencia, sino porque el vínculo familiar no puede ser disuelto sin justa causa”.*

La Organización de Estados Americanos (O.E.A.). nos da un significado claro y moderno respecto al termino de familia donde hace alusión en su Artículo VI “. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. Derecho a la constitución y a la protección de la familia”. (subrayado fuera de texto).

De igual manera la Corte Constitucional ha sido clara en determinar que la negativa de traslado, en algunos casos, el trabajador puede verse afectado cuando involucre un derecho fundamental, en los siguientes eventos:

- a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, “*especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido*”.^[8]
- b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia^[9].
- c. En los casos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado^[10].

d. En eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable^[11].

Esta Corporación también ha manifestado que en el sector público deben protegerse y garantizarse otros derechos constitucionales que, en razón a la clase de servicio que corresponde cumplir, pueden verse amenazados por la decisión de traslado. Ejemplo de ello se presenta con la protección de la **unidad familiar**, como manifestación del derecho a tener una familia y no ser separado de ella.

En cuanto al derecho a la unidad familiar, la Corte Constitucional en sentencia T-207 de 2004 sostuvo lo siguiente:

“A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, ... Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familia.”¹

Procedencia del traslado docente

El margen de discrecionalidad con el que cuenta el empleador para el ejercicio del *ius variandi* aumenta o disminuye dependiendo de la naturaleza de la actividad desarrollada. Así, cuando se trata de un trabajador que hace parte de entidades del sector público, donde la planta de personal es global y flexible.

El artículo 22 de la Ley 715 de 2001 establece que, este procede de forma discrecional, para satisfacer la prestación del servicio educativo y se ejecuta mediante acto administrativo motivado por la autoridad nominadora si se lleva a cabo dentro de la misma entidad territorial. Si *“se trata de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales. Las solicitudes de traslados*

¹ T-308-15

y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales”.

Posteriormente, mediante Sentencia C-734 de 2003, la Corte Constitucional estudió la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo precitado, y concluyó que el literal a) del artículo 53 del Decreto 1278 de 2002, era exequible de manera condicionada “(...) *en el entendido que esa facultad discrecional debe ser consecuencia de la necesidad del servicio, **con evaluación de las condiciones subjetivas del trabajador** y siempre y cuando se respeten las condiciones mínimas de afinidad funcional entre el cargo al que fue inicialmente vinculado y el nuevo destino*”.

La Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que la facultad del empleador de trasladar a sus empleados no tiene carácter absoluto, porque, por un lado, existen límites que impone la Constitución Política que exigen que el trabajo se desarrolle en condiciones dignas y justas, de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la Norma Superior, y, de otro lado, las decisiones deben sujetarse al principio de proporcionalidad y deben responder a las necesidades del servicio u objeto social de la empresa.

*En el caso del sector público, la Corte igualmente ha señalado que la administración goza de un margen adecuado de discrecionalidad para modificar la ubicación funcional o territorial de sus funcionarios, con el fin de realizar una adecuada y mejor prestación del servicio. Tratándose del servicio público de la educación, la Constitución Política dispone en sus artículos 365 y 366 la obligación que tiene el Estado de organizar y garantizar su prestación en forma eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y de suplir las necesidades que existan. Por ésta razón, el ejercicio del *ius variandi* se encuentra limitado por el deber del Estado de la debida prestación del servicio. En ese sentido, con el fin de organizar la planta global de personal y garantizar el cumplimiento en la prestación del servicio público de educación, se expidió la Ley 715 de 2001, que reguló lo concerniente a los traslados de los docentes o de su personal directivo docente. frente al ejercicio del *ius variandi*, en cada caso particular, para realizar traslados de docentes o de personal administrativo, la administración tiene la carga de observar que las decisiones sean razonables o proporcionales y que observen los siguientes requisitos: (i) que respondan a necesidades reales del servicio de educación (condición objetiva) y (ii) que atiendan las necesidades personales del docente, cuando el traslado comprometa derechos fundamentales del trabajador o de su familia de forma grave (condición subjetiva)².*

Para concluir, resulta claro que frente al ejercicio del *ius variandi*, en cada caso particular, para realizar traslados de docentes o de personal administrativo, la administración tiene la carga de observar que las decisiones sean razonables o proporcionales y que observen los siguientes requisitos: (i) que respondan a necesidades

² T-247/12, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

reales del servicio de educación (condición objetiva) y (ii) que atiendan las necesidades personales del docente, cuando el traslado comprometa derechos fundamentales del trabajador o de su familia de forma grave (condición subjetiva).

De acuerdo a la primera, es claro que la secretaria de Educación de Boyacá tiene la facultad de aumentar el ejercicio del *ius variandi*, de acuerdo a la planta global y flexible de la que gozan dentro del departamento de Boyacá, que permite establecer las necesidades del servicio que se encuentran.

ANEXOS

- Copia de Cedula de Ciudadanía
- Copia de Registro civil de nacimiento
- Copia de la Historia Clínica
- Copia de la Historia Clínica de mi madre
- Copia de cedula de ciudadanía de mi madre
- Copia de Registro DEFUNCION de mi hermano
- Copia de Registro DEFUNCION de mi padre
- Certificado de residencia mío y de mi señora madre
- Declaración Juramentada de manutención de mi señora madre

NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones las recibiré al correo electrónico mricardobosigas@hotmail.com; Dirección: calle 18 n 5 56 en la ciudad de Tunja; teléfono: 3004351942

Agradezco su gentil colaboración,

Atentamente,

MANUEL RICARDO BOSIGA NUMPAQUE
CC. 1049618467